

**ACUERDO EN EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PRESENTADO POR LA C. ANA LYA GUERRERO SANDOVAL**

San Luis Potosí, S. L. P., a catorce de marzo de dos mil dieciocho

**ACUERDO** en el que se tiene por no presentado el medio de impugnación interpuesto por la C. **ANA LYA GUERRERO SANDOVAL**, en su pretendido carácter de subdirectora la Jornada San Luis, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en contra del "oficio número CEEPC/PRE/SE/503/2018, en el que se notifica el acuerdo de Pleno (sic), dirigido al Lic. Julio Hernández López Director y Gerente General, del Periódico la Jornada San Luis y/o Desarrollo Regional de Medios S.A. de C.V."



**I. Antecedentes.**

**a) Aprobación.** El quince de febrero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo 045/02/2018, relativo a la amonestación a la Jornada San Luis, mediante el acuerdo **045/02/2018**, que señala lo siguiente:

**045/02/2018.** Dentro del cuarto **Asunto General** agendado en tipo y forma para el desahogo en la presente Sesión, por mayoría de 6 de votos a favor y uno en contra emitido por el Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprueba el Proyecto de Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo por medio del cual se determina imponer una **amonestación pública al Periódico La Jornada de San Luis Potosí y/o Desarrollo Regional de Medios S.A. de C.V.** por la omisión de proporcionar la información requerida a los Órganos de este Consejo,

el cual se glosa íntegramente a la presente Acta y en su parte sustancial señala lo siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PERIÓDICO LA JORNADA DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O DESARROLLO REGIONAL DE MEDIOS S.A. DE C.V. POR LA OMISIÓN A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS DE ESTE CONSEJO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 455 Y 440 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 60 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, 20 Y 31 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS, ASÍ COMO EN LO DETERMINADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-23/2017.**



**PRIMERO.** Por los antecedentes y consideraciones señalados en el presente acuerdo, SE DETERMINA IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PERIÓDICO LA JORNADA DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O DESARROLLO REGIONAL DE MEDIOS S.A. DE C.V. por la omisión de responder la información requerida por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que le fue solicitada en dos ocasiones, mermando con ello la facultad de investigación de que se encuentra investido este organismo electoral para la sustanciación de los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción en materia electoral.

**SEGUNDO.** Publíquese la amonestación impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para los efectos legales conducentes.

**b) Notificación del acuerdo.** El veinte de febrero del presente año, se notificó al C. Julio Hernández López, Director General del Periódico la Jornada, el **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PERIÓDICO LA JORNADA DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O DESARROLLO REGIONAL DE MEDIOS S.A. DE C.V. POR LA OMISIÓN A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS DE ESTE CONSEJO, EN TÉRMINOS DE LO**

*DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 455 Y 440 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 60 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, 20 Y 31 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS, ASÍ COMO EN LO DETERMINADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-23/2017; Notificación que se hizo de manera personal en el domicilio ubicado de García Diego número 193, colonia los Ángeles, San Luis Potosí, correspondiente a Julio Hernández López, y/o Desarrollo Regional de Medios, S.A. de C. V. (Periódico Jornada San Luis),*



**c) Medio de impugnación.** El veintiocho de febrero del presente año, **ANA LYA GUERRERO SANDOVAL**, en su carácter de subdirectora la Jornada San Luis, pretendió presentar medio de impugnación.

**d) Acuerdo de requerimiento.** El primero de marzo del presente año, se acordó requerir a la C. ANA LYA GUERRERO SANDOVAL por un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir del momento que se fije en estrados el requerimiento correspondiente, para que presente ante este Organismo Electoral: los documentos que legitimen su actuación en el medio de impugnación referido, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV, de la Ley en cita, toda vez que no se encuentra acreditada su personalidad; con apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**II. Requerimiento.** A las 13:00 horas del día dos de marzo del presente año, se colocó en estrados de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el

requerimiento en mención a la C. ANA LYA GUERRERO SANDOVAL, en términos del artículo 35, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**III. Conclusión del término del requerimiento.** A las trece horas del día cinco de marzo del presente año, concluyó el plazo para que la C. ANA LYA GUERRERO SANDOVAL, presentara ante este Organismo Electoral: los documentos que legitimaran su actuación en el medio de impugnación referido, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV, de la Ley en cita, toda vez que no se encuentra acreditada la personalidad con la que pretende comparecer. Sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento.



#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Se tiene por no interpuesto el medio de impugnación.**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la promovente omitió el requisito IV, del artículo en comento, relativo a acompañar los documentos que acrediten su legitimación y personalidad, y al ser omisa en el requerimiento que se le efectuó por estrados de

este organismo electoral, para que presentara los documentos que acrediten su personalidad con la que pretende comparecer; por consecuencia se tiene **por no interpuesto el medio de impugnación presentado por la C. ANA LYA GUERRERO SANDOVAL**, en su carácter de subdirectora la Jornada San Luis, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en contra del oficio número CEEPC/PRE/SE/503/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, relativo a la notificación del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PERIÓDICO LA JORNADA DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O DESARROLLO REGIONAL DE MEDIOS S.A. DE C.V. POR LA OMISIÓN A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS DE ESTE CONSEJO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 455 Y 440 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 60 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, 20 Y 31 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS, ASÍ COMO EN LO DETERMINADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-23/2017”.

De lo ordenado por el artículo 53, de la Ley de Justicia Electoral, para que este Organismo Electoral pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación, que el inconforme, a través de un acto de voluntad (demanda), ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia. Es necesario revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral que a la letra señala:

**ARTÍCULO 35.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

- II.** Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- III.** Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;
- IV.** Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;
- V.** Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;
- VI.** Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
- VII.** Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;
- VIII.** Mencionar las pretensiones que deduzca;
- IX.** Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y
- X.** Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal Electoral, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

En ese tenor, la promovente omitió el requisitos señalado por la fracción IV del artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a acreditar la personalidad con la que comparece, por tanto, la Secretaría Ejecutiva de este Consejo requirió por estrados a la promovente, a fin de que lo subsanara en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fijó en estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación; circunstancia que aconteció, toda vez, que con fecha dos de marzo del presente año, se le requirió a la actora para que acreditara su personalidad, la cual fue omisa en el cumplimiento, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento, y se tiene por no interpuesto el medio de impugnación

presentado el veintiocho de febrero del presente año, por no acreditar la personalidad con la que comparece.

En consecuencia, debe tenerse por no presentado el medio de impugnación promovido por la C. **ANA LYA GUERRERO SANDOVAL**.

**ACUERDA:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación** promovido por **ANA LYA GUERRERO SANDOVAL**, en su pretendido carácter de subdirectora la Jornada San Luis, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en contra del "*oficio número CEEPC/PRE/SE/503/2018, en el que se notifica el acuerdo de Pleno (sic), dirigido al Lic. Julio Hernández López Director y Gerente General, del Periódico la Jornada San Luis y/o Desarrollo Regional de Medios S.A. de C.V.*"

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**